

El importe de las partidas que representen el conjunto de estas variaciones no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del presupuesto destinado a la obra social propia de la Caja de Ahorros en el ejercicio de que se trate.

Art. 9.º En toda obra nueva, al solicitar la autorización del Ministerio, se acompañará certificación de que en la aprobación por la Asamblea General se ha tenido en cuenta:

- Finalidad de la obra y circunstancias que aconsejan su realización.
- Importe de la inversión necesaria para su instalación.
- Gasto anual de mantenimiento.
- Existencia de fondos suficientes para atender a la creación y sostenimiento de la obra nueva, una vez hechas las previsiones necesarias para el sostenimiento de las ya existentes.

Cuando se trate de una obra en colaboración, se aportará además el proyecto de convenio entre las partes, en el que constará la aportación de la Caja de Ahorros y su representación en los Organos de gobierno de la obra en colaboración, que habrá de ser proporcional a su participación económica en la misma como mínimo.

Art. 10. La gestión y administración de las obras benéfico-sociales podrá realizarse a través de Fundaciones o Patronatos creados por las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con Entidades colaboradoras. Sus Estatutos, además de los requisitos que exija la legislación general, requerirán autorización del Ministerio de Economía.

Art. 11. Las Cajas de Ahorros, independientemente de lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, podrán acumular parte de los excedentes de varios ejercicios en el caso de que los obtenidos en cada uno no les permita la completa realización de los fines previstos, sin que dicha acumulación pueda superar, en cada ejercicio, el 50 por 100 de lo destinado en él a obra benéfico-social, salvo autorización expresa de este Ministerio a propuesta del Banco de España.

Art. 12. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de octubre de 1948.

#### DISPOSICION FINAL:

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y V. I.  
Dios guarde a V. E. y V. I.  
Madrid, 19 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**15304** *ORDEN de 22 de junio de 1979 sobre reconocimiento del título de familias numerosas a familias formadas por madres solteras.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento para la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, se ha venido interpretando administrativamente, primero por el Ministerio de Trabajo y posteriormente por el de Sanidad y Seguridad Social, en el sentido de reconocer la condición de familias numerosas tan sólo en aquellos casos en que existe o ha existido un matrimonio en su origen, habiéndose venido desestimando, en consecuencia, las solicitudes formuladas por madres solteras, para la concesión de aquel título.

La Constitución española, en su artículo 39, número 2, establece que «los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil».

Se deduce claramente de este precepto constitucional que no puede haber diferencias legales en la protección de los hijos, cualquiera que sea su filiación y el estado civil de las madres. Entre las normas protectoras de nuestro ordenamiento jurídico se encuentran las relativas al tratamiento de las familias numerosas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social,  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de 23 de diciembre de 1971, para aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, las madres solteras que teniendo el número de hijos necesarios reúnan también los demás requisitos exigidos por el citado Reglamento para ser conceptuadas como una familia numerosa, tendrán derecho a que se les expida el correspondiente título.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y Régimen Económico de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE CULTURA

**15305** *ORDEN de 21 de junio de 1979 sobre composición y funciones de la Junta Asesora de Archivos.*

Ilustrísimos señores:

La defensa y protección del tesoro documental contenido en los archivos españoles, que se halla encomendado al Ministerio de Cultura y se lleva a cabo en el seno de éste, por medio de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, exige, de manera urgente, la reestructuración del Organismo consultivo que asesora al citado Centro directivo en este ámbito, de trascendental importancia para la cultura de nuestro país.

El apartado segundo del artículo cuarto del Real Decreto número 2258/1977, de 27 de agosto, estableció la dependencia de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en general, «de cuantos Organismos, Centros y Unidades administrativas dependían de la extinguida Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y se encuentran en el ámbito propio de la competencia de este Centro directivo».

El apartado ocho del artículo sexto de la Orden de 31 de enero de 1978, por la que se desarrollaron los Reales Decretos 2258/1977, de 27 de agosto, ya citado, y 132/1978, de 13 de enero, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, estableció precisamente la adscripción a este Departamento, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de la Junta Técnica de Archivos, creada por la Orden ministerial de 7 de marzo de 1975, que desarrolló lo dispuesto en el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se creó la antigua Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

La composición y funcionamiento de la Junta Técnica de Archivos se hallan actualmente regulados por la Orden ministerial de 19 de julio de 1978. La modificación profunda de dicha Orden resulta imprescindible ahora para dotar a la nueva Junta de la agilidad y los medios que necesita para el mejor cumplimiento de su labor de asistencia y asesoramiento a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

La disposición final, primera, del mencionado Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, autoriza al Ministro de Cultura a dictar las normas complementarias que exija la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto. En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refieren el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y la citada disposición final, primera, del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Técnica de Archivos se denominará en lo sucesivo Junta Asesora de Archivos, rigiéndose por lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º 1. La Junta Asesora de Archivos es el Organismo consultivo de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, para el cumplimiento de las tareas de protec-

ción y defensa del tesoro documental contenido en los archivos españoles que le están encomendadas.

2. La Junta dependerá directamente del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 3.º La Junta Asesora de Archivos estará integrada por once miembros, nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, entre personas que ostenten la condición de Académicos de la Historia, o la de Directores de Archivo, o la de Catedráticos de Universidad, o tengan reconocida competencia o especialización en la materia.

Art. 4.º Los miembros de la Junta permanecerán en sus cargos durante un año, contado a partir de su designación. Cuando cesen en sus funciones, por aplicación de la regla anterior, podrán volver a ser nombrados miembros de la Junta.

Art. 5.º El Presidente de la Junta Asesora de Archivos será nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, de entre los miembros de la misma.

Art. 6.º Las funciones de la Junta Asesora de Archivos son las siguientes:

a) Evacuar informe, cuando así lo solicite el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, acerca de cuantas disposiciones se proyecte dictar para la protección, enriquecimiento y defensa del tesoro documental contenido en los archivos españoles.

b) Someter al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos los planes de mejora y ampliación de los archivos dependientes de la Dirección General que estime oportunos, fijando un orden de prioridades en la realización de los mismos.

c) Proponer al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos la adopción de cuantas medidas estime la Junta oportunas para la protección y enriquecimiento del tesoro documental contenido en los archivos españoles, así como para el mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas para su defensa y regulación.

d) Dictaminar e informar acerca de cuantas cuestiones y propuestas le sean sometidas por el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 7.º La Junta Asesora de Archivos podrá solicitar, a través del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, a los Servicios Técnicos de la Dirección General, la realización de informes acerca de las materias sobre las que se le atribuyen competencias consultivas, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo podrá encargar directamente la realización de dichos informes a personas especializadas en las citadas materias.

Art. 8.º 1. La Junta se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, bien por propia iniciativa o bien a petición del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. En cualquier caso, la Junta deberá reunirse, como mínimo, una vez cada dos meses.

2. La falta de asistencia de alguno de los Vocales a tres sesiones consecutivas o a más de cuatro al año, no consecutivas, aunque obedezcan a razones de ausencia o enfermedad; será preceptivamente comunicada por el Presidente o Secretario administrativo de la Junta al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, para que por éste se proceda a elevar al Ministro de Cultura la correspondiente propuesta de nombramiento, a favor de distinta persona. El nuevo miembro de la Junta, nombrado a raíz de la aplicación de lo previsto en este apartado, ocupará dicho cargo hasta la siguiente renovación del Órgano consultivo, pudiendo volver a ser nombrado con ocasión de la misma.

3. El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y el Subdirector general de Archivos podrán asistir a las sesiones de la Junta. De igual modo, podrán estar presentes en ellas las personas que sean convocadas por la Junta o las que designe el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 9.º Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de la Junta será el establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 10. Desempeñará la Secretaría Administrativa de la Junta, asistiendo a las sesiones, con voz y sin voto, el Jefe del Servicio de Racionalización y Asistencia Técnica de la Subdirección General de Archivos.

Art. 11. 1. Los peritajes e informes que, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto, solicite la Junta y sean evacuados por personal ajeno a la Administración Pública, serán satisfechos contra los créditos ordinarios de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

2. Los miembros de la Junta devengarán en la forma reglamentaria las asistencias y comisiones de servicio a que tengan derecho.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 19 de julio de 1978, que regulaba la composición y el funcionamiento de la Junta Técnica de Archivos.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1979.

CLAUVERO AREVALO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

15306

ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que se nombra Juez unipersonal del Tribunal Tutelar de Menores de Granada a don Francisco Sillero Fernández de Cañete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 11 de junio de 1948, Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, modificado parcialmente por Decreto 414/1976, la Orden de 28 de febrero de 1979 y previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Francisco Sillero Fernández de Cañete, Magistrado-Juez de Instrucción número 1 de Granada, para el cargo de Juez unipersonal del Tribunal Tutelar de Menores de dicha capital, que ejercerá si-

multáneamente en régimen de compatibilidad con el de Magistrado-Juez que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

15307

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se nombra Juez unipersonal suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Vitoria a don Manuel Antón de la Fuente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 11 de junio de 1948, Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, modificado parcialmente por Decreto 414/1976, de